

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2811/2014

**ACTOR: MAURILIO ROSALES
TERRERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-2811/2014**, promovido por
Maurilio Rosales Terreno, en contra de la Sala de Segunda
Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin
de controvertir la sentencia de veinticinco de noviembre de
dos mil catorce, dictada en el juicio electoral ciudadano
identificado con la clave de expediente
TEE/SSI/JEC/022/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y Diputados en el Estado de Guerrero.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el periodo dos mil doce–dos mil quince (2012-2015).

3. Constancias de asignación. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral veinticinco con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, del Instituto Electoral de ese estado, expidió la “CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES” al Partido del Trabajo de conformidad con la lista registrada de los candidatos a regidores a favor de los CC. CLETO MENDOZA VARGAS (propietario) y MAURILIO ROSALES TERRERO (suplente), para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

4. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

5. Inasistencias a las sesiones del cabildo. A partir del día uno de enero de dos mil catorce el C. Cleto Mendoza

Vargas, Regidor Propietario, dejó de asistir a las sesiones de cabildo que fue convocado.

6. Solicitud de tomar protesta. El catorce de mayo de dos mil catorce el actor del presente juicio el C. Maurilio Rosales Terrero, regidor Suplente, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, su incorporación al cuerpo del cabildo en razón de que el regidor propietario se había ausentado a tres sesiones de cabildo.

7. Juicio local. El catorce de octubre de dos mil catorce, el C. Maurilio Rosales Terrero, presentó demanda de juicio electoral ciudadano a fin de controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de convocarlo a asumir el cargo de Regidor ante la ausencia del Regidor propietario, del cual tuvo conocimiento la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El citado medio de impugnación local quedó radicado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/022/2014.

8. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano **Maurilio Rosales Terrero**, en contra de la omisión de por parte del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de

Álvarez, Guerrero de convocarlo en su carácter de Regidor Suplente a asumir el cargo correspondiente, ante la ausencia del Regidor Propietario Cleto Mendoza Vargas.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero,, por conducto de su Presidente Municipal o en su ausencia , al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución , realice las gestiones necesarias para que el actor Maurilio Rosales Terrero en su calidad de Regidor Suplente, asuma las funciones de Regidor Propietario, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, a partir de que sea incorporado, debiendo notificar tal hecho al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

TERCERO. Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala de Segunda Instancia el cumplimiento dado a la presente sentencia en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando todas las pruebas que justifiquen su actuar.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor para que, si así lo estima pertinente, una vez que la responsable haya realizado lo ordenado en la presente resolución, los haga valer en la vía y forma que se procedente pues, de esta manera sus derechos de impugnación y de acceso a la jurisdicción quedan totalmente protegidos.

QUINTO. Se apercibe a la Autoridad Responsable, que en caso de no cumplir en los plazos ordenados en esta sentencia, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada, el uno de diciembre de dos mil catorce, el C. Maurilio Rosales Terrero presentó, en Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

III. Recepción en Sala Regional Distrito Federal. El cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede Distrito Federal, la demanda presentada por Maurilio Rosales Terrero, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación formo la integración del cuaderno de antecedentes 81/2014 de la citada Sala Regional.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El cinco de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 81/2014, en el cual determinó:

PRIMERO. En cumplimiento al punto tercero del citado Acuerdo General 2/2014, con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el **cuaderno de antecedentes 81/2014.**

SEGUNDO. Remítanse por oficio, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior** de este **Tribunal Electoral**, a fin de que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por esta Sala Regional, y una vez que esto suceda, dése nueva cuenta.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1523/2014, de seis de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal remitió el cuaderno de antecedentes 81/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de

esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2811/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maurilio Rosales Terrero.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto del planteamiento de competencia formulado por la presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR'.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maurilio Rosales Terrero, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/022/2014.

La Sala Regional Distrito Federal consideró que la materia de controversia no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas de competencia establecidas en la ley procesal electoral federal para la mencionada Sala Regional, tomando en consideración que el acto materialmente impugnado está relacionado con el pago de diversas prestaciones con motivo de la omisión de llamar al actor a desempeñar el cargo de Regidor Propietario en un Ayuntamiento en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de

jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Maurilio Rosales Terrero, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/022/2014.

Lo anterior, en atención a que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/022/2014, en la que consideró acreditada la vulneración al derecho político-electoral de ser votado de Maurilio Rosales Terrero, en su

vertiente de desempeño del cargo de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en la percepción del actor, señala que tiene derecho a que se le paguen las remuneraciones económicas que en su concepto tiene derecho y dejó de percibir por la omisión de tomarle protesta como Regidor Municipal, atribuida al ayuntamiento señalado, controversia cuyo conocimiento y resolución compete a este órgano colegiado.

Con la finalidad de dar mayor claridad a lo aseverado, se reproducen a continuación los preceptos jurídicos aplicables al caso:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente

sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maurilio Rosales Terrero.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maurilio Rosales Terrero.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al actor, por así haberlo señalado; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el
Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA